

Señores:

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL-FAMILIA

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ALDIA S. A. HOY ALDIA S.A.S.
DEMANDADO:	UNION TEMPORAL SS DE BUCARAMANGA Y OTROS
RADICADO:	68001310300920190011600
ASUNTO:	SUSTENTACION ALZADA

Miguel Anderson Beltrán Prada, identificado con la Cédula de Ciudadanía #91.255.345, expedida en Bucaramanga, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional # 96.983, concedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **MAURICIO ALBERTO SANTOS REY**, por el presente escrito, me permito adicionar la sustentación que hiciera la recurso de apelación contra la decisión de fecha 15 de noviembre de 2023, dentro del proceso de la referencia demanda del Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga:

HECHOS PROBADOS Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

PRIMERO: Mi prohijado **MAURICIO ALBERTO SANTOS REY**, ni directa, ni por interpuesta persona, ha suscrito, otorgado, aceptado, girado, ni obligado con el aquí demandante **AL DIA S.A.S.**, es decir el pagaré base de ejecución no le es oponible, no lo obliga¹.

SEGUNDO: El representante de la **UNION TEMPORAL SS BUCARAMANGA**, no tiene facultades para obligar a sus integrantes frente a terceros, su participación solo es para con la entidad contratante, esto es, el municipio de Bucaramanga, como en efecto se desprende del documento privado de conformación, participación e integración que obra en el expediente a los folios 24 a 26, del cuaderno principal, situación que fue desbordada por el operador judicial de primera instancia como quiera que por error factico confundió la facultad de representar judicialmente al consorcio con la facultad de obligarse frente a terceros y más en créditos ante entidades de derecho privado.

TERCERO: Mi protegido por el hecho de ser integrante de la UT SS BUCARAMANGA, no pierde su individualidad, al punto que el representante de dicha figura contractual, lo obligue frente a terceros y más por deudas de otro contratista plural a manera de unión temporal, como lo es la UT EDIFICIO ADMINISTRATIVO 2015, del cual ni siquiera es integrante, véase que el pagare fue alterado y en él se incluyeron obligaciones que no le correspondía, tanto que en ultimas el juez apartándose de la autonomía como atributo del

¹ Este hecho se prueba con el pagaré 12010, titulo valor base de ejecución, que obra en el expediente a los folios 13, 14 y 15 del expediente, con el testimonio de la jefe de cartera de la entidad demandante y con la declaración de su representante legal.

título valor base de ejecución en una sumatoria subjetiva, determinó cuanto debía de pagar mi cliente alterando otra vez el título valor en comento.

CUARTO: se demostró que la **UNION TEMPORAL SS BUCARAMANGA**, NO adquirió la obligación demandada, en la suma indicada, pues véase que se comparte el importe total del mencionado título con otro contratista, nunca se benefició de la totalidad y por tanto no hubo causa onerosa, ni conmutatividad en el negocio jurídico de mutuo que dio origen al título valor base de ejecución del proceso que nos ocupa. En suma el título fue alterado por voluntad de la demandante, alejándose incluso de la carta de instrucciones, quien además cuenta con otros títulos para perseguir la obligación que en definitiva y en gracia de discusión debería pagar a UT SS BUCARAMANGA, así se desprendió del testimonio de la Jefe de Cartera, de lo cual el operador de primera instancia en claro defecto factico, dio a las facturas, que supuestamente debía la mencionada unión temporal, como título base de ejecución, es decir para el AD QUO estábamos frente a un título complejo, negando de tal manera como atributo del título base de ejecución su autonomía.

QUINTO: La persona del demandante, no tomó las previsiones necesarias para contratar con una figura como es una unión temporal, máxime que estamos hablando de una prestante empresa considerada gran contribuyente, pues en todo caso, debía exigir al representante que justificará sus poderes, y si la representación proviene de un acto escrito, como quiera que del documento privado de conformación no se desprende obligaciones sino para con su destinatario, es decir, la entidad territorial contratante, el municipio de Bucaramanga.

Véase que existió exceso de confianza, dada la familiaridad y el constante tráfico negocial entre el representante de las dos uniones temporales e incluso uno de sus integrantes el Ingeniero Roberto Rodríguez, quien además firma el pagaré y la carta de instrucciones, siendo ajeno mi prohiado en la aceptación y creación del título base de ejecución, lo fue porque para la demandante los primeros eran garantía suficiente, de hecho del testimonio de la jefe de cartera se desprende el desinterés la falta de diligencia para lograra la firma de lso integrantes del contratista plural.

SEXTO: De conformidad al artículo 422 del Código General del proceso se tiene que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles en el caso que nos ocupa el título base de ejecución no es claro por contener alteraciones en perjuicio de mi mandante y sin claridad de cuanto es el monto o suma al que esta obligado, así que por no cumplir los requisitos generales de que trata el artículo 621 del Código de Comercio el título pierde su validez para reputarse como título valor y de otra parte no presta mérito ejecutivo, situación que fue desatendida por el operador de primera instancia al convertir o alterar el título en cuanto a su importe, basado en otros títulos valores que no fueron base de la ejecución como lo son las facturas que se tuvieron supuestamente como base para incorpora el valor, sin percatarse de el atributo del título en cuanto a su autonomía pues no estábamos frente a un título complejo.

Con fundamento en los anteriores hechos se propusieron las siguientes excepciones:

- a.) **"NO SER EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIO EL TITULO"**, se itera que el demandante ejerce la acción cambiaria contra mi prohiado

Carrera 13 35-10 oficina 406 Edificio El Plaza.

Tel 652 12 05. Cel 310 569 4806

Bucaramanga

presentando como título, un pagaré al momento de notificarse del mandamiento de pago, Y al revisar, se determina que no es quien lo suscribió, porque además de no ser su firma, no aparece ninguna señal que lo obligue, ni siquiera en la carta de instrucciones. Hecho probado y desconocido por el operador de primera instancia quien le dio a la persona del representante facultades que eran dirigidas para la entidad contratante y propias del contrato estatal y no de relación comercial con terceros.

- b.) Conforme al numeral 2°, del artículo 734 del Código de Comercio, propongo la excepción de **incapacidad del demandado al suscribir el título**, como quiera que LA UNION TEMPORAL SS BUCARAMANGA, no es persona moral o alguna que, su representante pueda obligar ni a la unión temporal frente al aquí demandado, ni mucho menos a mi cliente.
- c.) **Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;** como fuente material se tiene el artículo 784, numeral 3° del Código de Comercio, se insiste en señalar que del documento privado de integración y conformación de la UNION TEMPORAL SS BUCARAMANGA, no se desprenden facultades al representante para obligar patrimonialmente, a sus integrantes, frente a terceros, las obligaciones de solidaridad surgen para con la entidad contratante, en este caso el municipio de Bucaramanga y no AL DIA S.A.S.
- d.) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, numeral 4°, Ibídem. El pagaré es una modalidad de título valor que se encuentra consagrado a partir del artículo 709 del código de comercio, en el cual existe una persona denominada **otorgante**, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador. El otorgante de un pagaré se asemeja al **aceptante** de una letra de cambio, es decir, es el principal obligado de pagar una determinada suma de dinero, al pagaré se le aplican las normas relativas a la letra de cambio; hay una remisión normativa en el artículo 711 a las normas que regulan la letra de cambio. El título base de ejecución se itera no está otorgado por mi mandante.
- e.) **La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.** Conforme al numeral 5°, ibídem, en el entendido que en el título valor se incorporan créditos presuntamente surgidos por las uniones temporales demandadas, que no son personas, pero en todo caso la demanda así se encaminó y de hecho así se aceptó. Entonces la suma de dinero total o principal, que se demanda, no se ha desglosado, para ubicar en cabeza de cada quien, el monto real de la obligación. Pues no resulta serio y mucho menos comprensible que mi cliente este siendo ejecutado por obligaciones de ROBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ RUIZ y LA UNION TEMPORAL EDIFICIO ADMINISTRATIVO 2015, pues ambas atendieron obras distintas e incluso para personas de derecho público distintas, con distintos integrantes excepción hecha del Ingeniero JESUS PEDRO NEL SERRANO MENESES que aparece en ambas.

Como consecuencia de la decisión de primera instancia se tiene que la alteración del título no sólo se dio por parte de la compañía demandante sino en primera instancia judicial como quiera que el juez interpretando unas facturas asumió pago

parcial o quitas al título base de ejecución sin percatarse que el título tiene su autonomía y en efecto fue alterado con cantidades que no eran de cargo de mi prohiado.

- f.) Excepción de **falta de causa onerosa**: Toda vez que como se demostrará el crédito perseguido judicialmente y que nos ocupa, nunca fue obtenido por él, **MAURICIO ALBERTO SANTOS REY**, pues se está ejecutando por sumas de dinero pertenecientes a otras personas distintas de él y que otorgaron el título valor base de ejecución. Siendo esta compatible con la **Exceptio plus petitum**, pues se presenta como quiera que en la demanda se pide más de lo presuntamente debido. El hecho que mi cliente haya tenido negocios con la demandante no da lugar a
- g.) Excepción de estar siendo ejecutado por más del porcentaje de participación en la UNION TEMPORAL SS BUCARAMANGA, siendo esta coherente con la instituida en el artículo 784, numeral 13 del Código de Comercio, es decir **Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el acto.** Está, en el entendido que en el peor de los casos, y en gracia de discusión, aceptando que la unión temporal es persona jurídica y que no se preserva la individualidad de sus integrantes, y extremadamente otorgándole facultades a su representante, como si fuere un representante legal o mandatario que obligara a los integrantes **individualmente considerados** frente a terceros a dichas individualidades que lo integran.
- h.) **Excepción de cobro de lo no debido**, en el entendido que se confunde obligaciones de varias personas como se ha expresado en el presente memorial, las cuales en claro defecto factico y sustancial fueron inadvertidas pro el operador de primera instancia.

Por lo expuesto, ruego al Honorable tribunal Superior de Bucaramanga, sal Civil-Familia, en decisión de segunda instancia se sirva revocar la sentencia primigenia y en consecuencia declarar probadas las excepciones propuestas.

Atentamente,

Miguel Anderson Beltrán Prada

C. de C. # 91.255.345, Bucaramanga

T. P. # 96.983, H. C. S. de la J.